

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación o dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCION PRIMERA. REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta de Madrid del viernes 17 de Setiembre de 1869, num. 260.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Hmo. Sr. Se ha enterado el Regente del Reino de la comunicación de esa Junta fecha 5 del actual, manifestando que la diferencia del precio que se ha establecido en la contratación de los efectos públicos entre los títulos del 5 por 100 precedentes de la Deuda diferida y el de los de la renta consolidada, y entre los de las diversas series de esta misma renta, según el capital que representan, ha dado margen a que los tenedores de los títulos que hasta ahora venían representando la expresada Deuda diferida los presenten a convertir en inscripciones nominativas de la renta consolidada para canjearlas en seguida por los títulos de igual renta, habiéndose dado ya el caso de que un solo interesado ha presentado 40 carpetas, en su mayor parte con un solo título, para convertirlos en otras tantas inscripciones. También se ha hecho cargo S. A. de las medidas que la Junta ha adoptado para verificar esta clase de conversiones.

En su vista: Considerando que, con arreglo a lo permanentemente prevenido en el art. 9.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851, la renta perpétua diferida tiene definitivamente el carácter de consolidada desde el segundo semestre de este año en que devengán el rédito completo de 5 por 100, y por lo tanto solo al interés privado ha podido establecer diversidad de precio entre los títulos del 5 por 100 que antes representaban la Deuda diferida y los de consolidada:

Considerando que, sin embargo, mientras aquellos conserven cupones que no representen intereses corrientes tienen sus tenedores derecho a canjearlos por otros títulos de Deuda consolidada.

Considerando que de entregar hoy en cambio de los títulos del 5 por 100, que hasta ahora han representado la Deuda diferida, inscripciones nominativas de la renta consolidada sin consignar en ellas la clase de documentos de que traen su origen, equivale a anticipar la conversión de unos valores que no están todavía llamados a su canje;

Y considerando, por último, que no debe por parte de las oficinas, entorpecerse la conversión de títulos al portador en inscripciones nominativas y vice versa cuando los interesados lo soliciten en uso de un derecho que la ley les concede;

El Regente del Reino se ha servido mandar que no se demore la conversión de títulos al 5 por 100, antes de diferida, en inscripciones nominativas de la renta consolidada; pero consignando en estas su procedencia a fin de que si se presentan a convertir nuevamente en títulos antes de darse principio a la conversión de los que representaban la diferida, se les entreguen también en pago títulos de esta última clase en igual número y de las mismas series a los que presentaron a canjear por las inscripciones sin perjuicio de cambiar en su día las de esta clase que se hallen en circulación por nuevos títulos de la Deuda consolidada al 5 por 100 que han de emitirse en el próximo año de 1870, o por otras inscripciones de la propia renta.

De orden de S. A. lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1869.—Ardanaz.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Circular.

El decreto de 14 de Enero del corriente año determinando el derecho concedido a las corporaciones populares por el art. 12 del de 21 de Octubre último para crear establecimientos libres de enseñanza ha dado lugar a algunas dudas que no en todas partes se han resuelto en conformidad con el espíritu y las prescripciones de la mencionada disposición.

Háse creído en algunas localidades que la declaración de provincial o municipal hecha por las Diputaciones o los Ayuntamientos respectivos en favor de un colegio privado, acompañada de una subvención de los fondos propios de las indicadas corporaciones, era bastante para que el establecimiento pudiese funcionar con el carácter y las ventajas que se determinan en el art. 5.º del primero de los decretos citados. De este modo, no solo se desvirtúa lo terminantemente establecido en dicho artículo y en el 1.º del mismo decreto, sino que a la vez se da margen a privilegios y rivalidades entre los establecimientos privados de una misma localidad, cosa que puede indudablemente evitarse con solo cumplir al pie de la letra el texto de ambos artículos.

El nombramiento de los jurados de exámenes y grados que deben funcionar en los mismos establecimientos es otro de los puntos acerca de los cuales se han suscitado dudas. Por el decreto de 5 de Mayo último, relativo a exámenes en los establecimientos de enseñanza, a los claustros respectivos compete la facultad de nombrar dichos Jurados, toda vez que el deseo del Gobierno ha sido y es el de poner en iguales condiciones a los establecimientos oficiales y a los libres. Mas como a los Profesores de los primeros se exigen por la legislación vigente títulos académicos de que es-

tán dispensados los de los segundos, resulta que aquella igualdad de condiciones desaparece hay en algunos casos para colocar a la enseñanza oficial en situación desventajosa respecto de la libre, lo que no es justo ni equitativo bajo ningún concepto. Se evita este inconveniente concediendo a los claustros de los establecimientos libres la facultad de nombrar sus jurados de exámenes y grados, siempre que todos sus Profesores tengan los títulos académicos que se exigen a los de la enseñanza oficial, y nombrándose dichos Jurados por el Rector de la Universidad respectiva conforme a lo dispuesto en el art. 17 del decreto de 14 de Enero último, que instituye los establecimientos en cuestión cuando los Profesores de éstos no se hallen adornados de aquel requisito. De este modo se cumple prescrito por el art. 10 del decreto de 21 de Octubre del año próximo pasado que hoy tiene fuerza de ley, no se autorizan privilegios que pudieran bastimar derechos dignos de respeto y se evitan algunos abusos que se cometerían siempre en desdoro de la libertad de enseñanza, cuyo prestigio y elevado sentido es preciso sostener a toda costa.

También han sido objeto de dudas y consultas las enseñanzas que en virtud del art. 2.º del referido decreto de 14 de Enero han establecido las Diputaciones en las respectivas Universidades. En cuanto al orden académico, derechos de matrícula, grados y títulos, es conveniente y necesario que dichas enseñanzas estén sujetas al régimen y condiciones de la Escuela en que se hallen establecidas, pues lo contrario traería perturbaciones cuyos resultados no es dado desconocer. Respecto a los productos que devenguen dichas enseñanzas, debe tenerse en cuenta que el Estado contribuye a sostenerlas facilitando el local, el servicio y material científico,

por lo que la equidad aconseja que tanto él como las corporaciones que las establezcan tengan participacion en dichos productos, puesto que así el uno como las otras concurren con sus esfuerzos á sostener y fomentar la misma bienhechora empresa.

Las dudas que sobre los puntos señalados han surgido y otras que en la práctica se habrán presentado á V. S. han sido causa de que varios de los establecimientos y enseñanzas en cuestion se hayan creado y funcionen con cierta irregularidad que debe salvarse antes que dé principio el próximo curso. Y si bien los intereses de los matriculados en aquellos establecimientos y enseñanzas, y sobre los cuales no deben recaer en manera alguna las consecuencias de faltas que por mala inteligencia hayan podido cometerse, aconsejan una disposicion que los ponga á salvo, no por eso debe consentirse que las dudas se acrecienten y continúen las irregularidades de que queda hecho mérito, por mas que, como este Ministerio se complace en consignar, sea muy limitado el número de las que hasta hora tengan que corregirse.

Por tanto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la legislacion vigente sobre enseñanza, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que tenga V. S. presentes las siguientes disposiciones para los casos á que hacen referencia:

1.º Quedan aprobados los exámenes celebrados y grados conferidos durante el curso próximo pasado en los establecimientos libres de enseñanza que con arreglo al decreto de 14 de Enero último se hayan creado y funcionen en ese distrito universitario, siempre que antes de verificar dichos actos hayan sido convenientemente autorizados al efecto.

2.º Para que en adelante puedan considerarse dichos establecimientos como legales para los efectos del art. 5.º del espresado decreto, es condicion precisa que, con arreglo á lo terminantemente prescrito en el art. 1.º del mismo, estén sostenidos exclusivamente con fondos propios de las Diputaciones ó de los Ayuntamientos que los funden, sin que sean bastante, para que uno de dichos establecimientos pueda considerarse como legal para los efectos espresados, los auxilios que con el carácter de subvencion pudieran prestar dichas corporaciones á empresas particulares.

En los fondos á que se refiere esta disposicion, y con los cuales deben sostenerse dichos establecimientos, se consideran incluidos los derechos académicos que se recauden en los mismos.

3.º Además de la circunstancia de que habla la disposicion precedente, necesitarán justificar ante ese Rectorado las corporaciones empresarias que en los establecimientos de que se trate la enseñanza que se dé abrazará todas las asignaturas de la oficial correspondientes á los grados que en aquellos hayan de conferirse, según lo

dispuesto en el art. 10 del ya citado decreto, y los títulos de que los Profesores estén adornados, para lo cual deberá remitir á V. S. la corporacion provincial ó municipal un cuadro estadístico que abrace ambos extremos.

4.º Para que sean académicos á los efectos del decreto de 14 de Enero citado los grados que confieran y títulos que espidan los establecimientos de que se trata, es necesario que estos hayan sido oportunamente declarados por V. S. comprendidos en dicho decreto, y que cumplan, á juicio de ese Rectorado, todas las prescripciones del mismo.

5.º En los establecimientos que hayan sido autorizados por V. S. para funcionar con el carácter referido, los Jurados de exámenes y grados serán nombrados con arreglo á las disposiciones que rijan para la enseñanza oficial, siempre que sus Profesores reúnan los títulos académicos que se exijan á los de los establecimientos oficiales; pero si esta condicion no se cumpliera, dichos Jurados serán nombrados por V. S. á tenor de lo dispuesto en el artículo 7.º del referido decreto de 14 de Enero.

6.º Antes de autorizar á los referidos establecimientos para que funcionen con el carácter de que se trata, adoptará V. S. las disposiciones convenientes y les exigirá los documentos necesarios para cerciorarse de que llenan todos los requisitos prevenidos por el decreto que los instituye, con las aclaraciones á que se refiere esta circular. Igualmente cuidará V. S., una vez que les haya concedido su autorizacion, de que cumplan con escrupulosidad los artículos 6.º, 8.º, 11, 12, 13, 15, 16 y 17 del mencionado decreto.

7.º Las enseñanzas que con arreglo al art. 2.º del referido decreto establezcan en las Universidades las Diputaciones provinciales estarán sujetas, á fin de que pueda cumplirse el art. 4.º del mismo, al régimen académico de la Escuela en que se hallen establecidas; y los derechos de matrículas, grados y títulos serán los mismos que se exijan para los correspondientes de la enseñanza oficial.

8.º Los derechos de matrícula que se mencionan en la disposicion anterior los percibirán integros en metálico las Diputaciones provinciales, y los de grados y títulos se abonarán al Estado en el papel correspondiente.

9.º En la segunda quincena del próximo mes de Octubre remitirá V. S. á la Direccion general de Instruccion pública un cuadro estadístico de los establecimientos y enseñanzas que con arreglo al decreto de 14 de Enero último y á la presente circular hayan de funcionar en ese distrito universitario en el curso que ha de dar principio en el espresado mes.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos á que haya lugar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1869.—Echegaray.—Sr. Rector de la Universidad de...

(Gaceta de Madrid del miércoles 22 de Setiembre de 1869, núm. 265.)

Direccion general de Instruccion pública.—Primera enseñanza.—Circulares.

En vista de las consultas elevadas por varias Juntas provinciales de primera enseñanza, esta Direccion general ha acordado declarar que los Maestros que hayan sido separados de sus Escuelas sin previa formacion de expediente, y despues han sido repuestos, tienen derecho al percibo de su haber integro durante el tiempo de su separacion; y que los que lo hayan sido en virtud de expediente solo deben percibir la mitad de su haber y por el mismo tiempo, si es que al reponerlos no ha recaído resolución de este Ministerio de que se les abone todo el sueldo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1869.—El Director general, Manuel Merelo.—Sr. Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de...

En conformidad con lo prevenido en la disposicion 6.ª de la orden de 29 de Noviembre de 1858, esta Direccion general ha acordado declarar que á los Presidentes de las Juntas provinciales de primera enseñanza es á quien corresponde expedir los libramientos para el pago del personal y material de los Maestros públicos del ramo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1869.—El Director general, Manuel Merelo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Hallándose prevenido en la disposicion 4.ª de la orden de 29 de Noviembre de 1858 que se procure dar la forma de convenio entre los Ayuntamientos y los Maestros de primera enseñanza al percibo de las retribuciones á que se refiere el art. 192 de la ley de Instruccion pública vigente, y que estos contratos necesitan la aprobacion de la Junta provincial del ramo; y preceptuando la disposicion 1.ª de la citada orden que no sea aprobado ningun presupuesto municipal en el que no se incluya como gasto obligatorio la dotacion de los Maestros, la cuarta parte de esta para material de la Escuela y la suma convenida por indemnizacion de retribuciones, esta Direccion general ha resuelto declarar que los Ayuntamientos no pueden anular los convenios hechos con este objeto sin el concurso y asentimiento de los respectivos Maestros y consiguiente aprobacion de la Junta provincial de primera enseñanza, y mucho menos dejar de incluir en su presupuesto las cantidades convenidas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1869.—El Director general, Manuel Merelo.—Sr. Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de...

(Gaceta de Madrid del sábado 2 de Octubre de 1869, núm. 275.)

Direccion de Administracion local.—Negociado 6.º.—Circular.

En virtud del decreto de 18 del corriente suprimiendo la clase de Arquitectos provinciales, dejan de tener los que actualmente desempeñan estos cargos el carácter de funcionarios del Estado, y no dependerán en lo sucesivo de este Ministerio. Procede, pues, como primera medida, poner el cese en los nombramientos espeditos por este departamento, así de los Arquitectos, como de los demás individuos del personal auxiliar, espresando que tiene lugar por reforma de la organizacion de la clase, ordenada por el referido decreto.

Las Diputaciones provinciales podrán conservar para su servicio á los Arquitectos actuales, disminuir el número de plazas ó cambiar el personal que las desempeña. En el primer caso, es decir, recayendo la eleccion de Arquitectos para su servicio en los que hasta ahora han desempeñado las plazas, bastará que las Diputaciones estiendan el nombramiento respectivo, espresando aquella circunstancia sin cumplir los requisitos del art. 11, que se aplicará únicamente para las vacantes que se provean de nuevo. Si disminuyen el número de plazas, darán cuenta al Gobernador de la plantilla acordada; y los Arquitectos que por esta causa queden escludos serán los que no reciban de la Diputacion el nombramiento antedicho. En fin, en el caso de que acuerden variar el personal, declararán vacantes las plazas respectivas para proveerlas según lo que previene el citado artículo 11 del decreto.

El art. 15 tendrá desde luego cumplimiento en lo que se refiere á la entrega por los Arquitectos de los documentos relativos á obras del Estado, puesto que dejan inmediatamente de pertenecer á su servicio; pero no tendrá lugar, como es óbvio, respecto á los de las Diputaciones, sino por los Arquitectos que queden escludos en cualquiera de los casos espresados. Debe entenderse, sin embargo, que los Arquitectos tendrán obligacion de entregar concluidos por completo los proyectos y estudios que anteriormente tuviesen encomendados, así como los informes y cualesquiera otros trabajos pendientes.

Si tuviesen á su cargo obras

en construccion pertenecientes al Estado, continuaran dirigiendolas, pero en concepto de Arquitectos libres, y por lo tanto percibiendo los honorarios con arreglo á tarifa, calculados por el importe de las cantidades invertidas en las obras desde la fecha de su cese en el servicio que actualmente desempeñan. Se adicionaran al efecto los presupuestos de las citadas obras si fuese necesario.

Hecha de este modo la transformacion, por decirlo así, de los actuales Arquitectos provinciales y personal auxiliar en empleados de las Diputaciones, comenzará desde luego su servicio á las ordenes de aquellas corporaciones independientemente del Gobierno.

Para atender al del Estado, el art. 14 espresa el medio de verificarlo. Por ahora las consultas é informes que necesiten los Gobernadores los reclamaran de los Arquitectos de las Diputaciones, ó tambien de otros facultativos que desempeñen algun cargo público retribuido por la Administracion, á los cuales servirán de mérito en su carrera los servicios gratuitos que por este concepto desempeñen. Los trabajos de otro género, cuya ejecucion tiene honorarios consignados en la tarifa de Arquitectos, se abonaran incluyendo su importe, segun los casos, á saber: en los presupuestos de las obras, en el coste de su ejecucion, adicionando el presupuesto si ya estuviese formado y aprobado; en las partidas de derechos de peritos que existen en ciertos expedientes, en las costas de los pleitos, cuando intervengan en esta clase de asuntos, ó en fin, aplicando el gasto á la partida de material.

Los Gobernadores remitiran desde luego á este Ministerio una nota espresiva de las obras en construccion pertenecientes al Estado que actualmente están á cargo de Arquitectos provinciales y quedan bajo la direccion de los mismos como Arquitectos libres, segun lo anteriormente prescrito; daran cuenta asimismo de la plantilla acordada por las Diputaciones, con espresion del personal que existia anteriormente y ahora queda excluido del servicio. Remitiran tambien trimestralmente una relacion de los trabajos facultativos que hayan encargado á Arquitectos libres, consignando el importe á que ascienden los honorarios devengados con objeto de adquirir los da-

tos necesarios al establecimiento de los Arquitectos del Estado. Consultaran, en fin, cualquiera dificultad que en la nueva organizacion del servicio pueda ocurrir así á su autoridad como á las Diputaciones provinciales.

De orden del Ministro de la Gobernacion comunico á V. S. las precedentes instrucciones para el cumplimiento del decreto de 18 del corriente.

Madrid 30 de Setiembre de 1869.—El Director general, Feliciano Perez Zamora.—Sr. Gobernador de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Con la aprobacion de este Gobierno y previo expediente instruido al efecto conforme, á lo prevenido en el reglamento de 11 de Marzo de 1868, se ha constituido un partido de Médico-Cirujano titular de 4.ª clase entre los pueblos de Cantimpalos, Escobar y Pinillos de Polendos, que consta de 260 vecinos, dotado con el sueldo anual de 400 escudos pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de diez familias pobres y casos de oficio, siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento del referido Cantimpalos acompañadas de la copia de su respectivo título y hoja de servicios legalizados por Escribano ó certificados por el Subdelegado de Sanidad del partido donde residan, y relaciones de méritos documentadas dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Segovia 9 de Octubre de 1869.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de 20 de Setiembre pasado de la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 29 del actual mes de Octubre y hora de las doce de su mañana, para

la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de primer orden de Madrid á Irún, durante el año económico de 1869 á 70, cuyo presupuesto asciende á dos mil setecientos ochenta y tres escudos ciento sesenta y cuatro milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta capital, en el edificio del Gobierno de provincia, ante el Sr. Gobernador de la misma, con asistencia de los Sres. Ingeniero Jefe de Obras públicas y el de la Seccion de Fomento, hallándose de manifiesto en la Oficina de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentaran en pliego cerrado, arregladas exactamente al modelo que á continuacion se publica.

La cantidad que se ha de consignar previamente como garantia para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto de contrata. Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos señalados por la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 50 escudos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de diez escudos.

Segovia 8 de Octubre de 1869.—El Gobernador, Mariano Sanz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Segovia con fecha 8 del actual y de los requisitos y condiciones que se exigen para los acopios necesarios, para la conservacion de la carretera de primer orden de Madrid á Irún, comprendida en la espresada provincia, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda proposicion en que no se

espresa determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de los acopios).

Fecha y firma.

Vigilancia.

En causa criminal que se sigue en el Juzgado de primera instancia de Cervera del Rio Pisuerga se encarga á este Gobierno la busca y captura de Fernando Peña (a) Fernandín, casado, asturiano, de oficio minero, vecino de Perapertú; así como la de su sobrino Salvador Peña, soltero, trabajador tambien de minas y residente en dicho pueblo de Perapertú; en su vista, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan con el mayor celo á la citada busca y captura de los sujetos enunciados, cuyas señas personales al final se espresan, y caso de ser habidos les pondrán con toda seguridad á disposicion del predicho Sr. Juez de primera instancia. Segovia 8 de Octubre de 1869.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

Señas de Fernando Peña.

Estatura cinco pies, cara redonda, ojos negros, pelo castaño oscuro, color bueno, barba cerrada, viste gorra de pellejo, chaqueta de paño del pais (rojo oscuro), pantalon idem, regordete.

Señas de Salvador Peña.

Edad 22 años, estatura cinco pies, cara redonda, pelo negro, ojos idem, color moreno, barba poca, viste pantalon de paño negro, blusa azul, boina idem, las botas son negras en buen uso.

SECCION TERCERA.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Estanco vacante.

Hallándose en este caso el del pueblo de las Navas de San Antonio, por fallecimiento del que lo desempeñaba, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlo dirijan sus solicitudes con los documentos que justifiquen los servicios en que funden su pretension al Jefe de la Administracion económica de esta provincia en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín ofi-

cial de la misma. Segovia 7 de Octubre de 1869. — Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Secretaria de la Audiencia Territorial de Madrid.

En el Juzgado de primera instancia del partido de Ocaña, del Territorio de esta Audiencia, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones con arreglo al Real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y a la Real orden de 15 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Excm. Sala de gobierno de esta Audiencia dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el día en que se haya publicado este anuncio, en los Boletines oficiales de las cinco provincias del Territorio.

Madrid 6 de Octubre de 1869.

—Gregorio Ucelay.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de esta Villa de Riaza y su partido.

Hago saber: Que en la demanda interpuesta por el Procurador D. Eugenio Romero, a nombre de Isidro Rodriguez, de esta vecindad, sobre desvinculación y mejor derecho á los bienes de la obra pía que para dotar doncellas fundó en mil quinientos sesenta y cuatro,

D. Antonio Sigüenza, clérigo que fué de la villa de Aillon, se ha dictado auto con fecha veinte y dos de Setiembre próximo pasado dando por acusada la rebeldía y mandando se emplácese nuevamente y en la forma que se practicó anteriormente, á todos los que se crean con derecho á los bienes espresados para que comparezcan á contestar dicha demanda en el término de cinco días, que empezará á contarse desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, por medio del cual se les cita, llama y emplaza nuevamente, bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Riaza á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta

y nueve. — Lucas Poveda. — Por mandado de S. S., Estéban Moreno.

Juzgado de paz de Sangarcía.

D. Pablo Martín García, Juez de paz del pueblo de Sangarcía, hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado de paz por serle incompatible al que interinamente la viene desempeñando, se fija el término de un mes, á contar desde que se publique este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los que se encuentren con derecho á gestionar presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este mismo Juzgado, que es la Sala del Ayuntamiento, toda vez que terminado el plazo de su publicación, ha de tener efecto su provisión, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1864.

Sangarcía 9 de Octubre de 1869.

—El Juez de paz, Pablo Martín García.

Juzgado de paz de Ortigosa de Pestaño.

En cumplimiento de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del partido de Santa María de Nieva en oficio dirigido á mi autoridad con fecha 2.º del mes actual, se convocan aspirantes á la Secretaría del Juzgado de paz de este pueblo, por término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á mi autoridad, para formar la terna correspondiente y remitir el expediente al espresado Sr. Juez.

Ortigosa de Pestaño 6 de Octubre de 1869. — El Juez de paz, Luis Alvarez.

SECCION QUINTA.

Alcaldía constitucional de Segovia.

D. Domingo Olalla y Herranz, Alcalde constitucional de esta Ciudad de Segovia.

Hago saber: Que para la venta en pública licitación de los pesos, pesas y demás efectos existentes en la oficina del peso de esta Ciudad, de propiedad del Ayuntamiento de la misma, bajo el tipo de doscientos treinta y siete escudos ochocientos cuarenta y cinco milésimas, se ha señalado el día diez y seis del presente mes y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, estando de manifiesto

desde este día en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el acto de la celebración del remate, el pliego de condiciones, debiendo los licitadores presentar en la primera media hora señalada sus proposiciones en pliegos cerrados conforme al modelo que se espresa á continuación, cuya cubierta rubricará el portador, entregándole al Sr. Presidente de la subasta, acompañando á dichos pliegos cerrados documentos que acredite la entrega en la Depositaria del Ayuntamiento de esta capital del diez por ciento de la cantidad presupuestada, en clase de depósito. Segovia 7 de Octubre de 1869. — Domingo Olalla.

Modelo de proposiciones.

D. N. N. vecino de... se comprometo á abonar la cantidad de (en letra) por los pesos, medidas y demás efectos que figuran en la tasación, y de cuyo estado actual está enterado.

Fecha y firma.

Alcaldía constitucional de Segovia.

D. Domingo Olalla y Herranz, Alcalde constitucional de esta Ciudad de Segovia.

Hago saber: Que para la venta en pública subasta del solar y casas que el Ayuntamiento de esta Capital posee por espropiación en la Plaza Mayor de la misma, bajo el tipo de tres mil trescientos seis escudos novecientos cinco milésimas, se ha señalado el día quince del presente mes y hora las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, estando de manifiesto desde este día en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el acto de la celebración del remate, el pliego de condiciones.

Segovia 8 de Octubre de 1869. — Domingo Olalla.

Inclusa y colegio de la paz de Madrid.

—Dirección. — Beneficencia. — Anuncio.

El pago de una mensualidad á las nodrizas de la provincia de Segovia que tengan espósitos de la Inclusa de Madrid, tendrá efecto el día 16 del actual, en el Establecimiento, calle de Embajadores, núm. 41.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las interesadas.

Madrid 8 de Octubre de 1869.

— El Secretario Contador, Andrés Domarco.

Administración patrimonial del valle de la Alcudia.

Anuncio.

Con la rebaja de un 8 por 100 de sus últimas tasaciones, se sacan

nuevamente á la subasta noventa y cinco millares de dicho Valle para el arrendamiento de sus yerbas hasta el 30 de Setiembre de 1870, cuyo doble remate tendrá lugar en la Dirección general del patrimonio que fué de la Corona, y en esta Administración en los días 11, 12 y 13 del actual, á la una de la tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas oficinas. Almodóvar 4 de Octubre de 1869. — Eugenio Pardo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se subarriendan los pastos de invierno, ó sea desde los Santos á San Marcos, de la dehesa de Nava el Rincon, sita en el ex-Real Patrimonio en Valsain, para tratar de ajuste con D. Miguel Llorente, vecino en Bernardos.

Pastos.

En subasta particular, y por cuarteles ó en totalidad, se arrienda el aprovechamiento de pastos de invierno de las Dehesas unidas «El Rincon y Valdevernos», sitas en términos de Aldea del Fresno y San Martín de Valdeiglesias, de la provincia de Madrid.

La subasta será simultánea el día 12 del corriente, de once á doce de la mañana en casa del propietario, en Madrid, calle de Alcalá, núm. 12, cuarto segundo, y en la misma Dehesa «El Rincon», casa del guarda mayor, en cuyos puntos se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.

Pastos en la Alcudia.

Se arriendan en un precio arreglado durante la próxima invernada las yerbas de los quintos denominados Morrás, Gijón, Clavería, Zamorilla, Colofia, Garbidurango y Pizarra de la encomienda de Clavería, término de Puertollano. Se tratará en Madrid con el Sr. D. Aureliano de Bergete, calle de las Infantas, núm. 4, piso 2.º, ó en Puertollano con D. Tesleforo Gonzalez.

Contribuciones.

Delegación del Banco de España en la provincia de Segovia.

Con objeto de que los contribuyentes no puedan ser sorprendidos en el pago de las contribuciones por personas que fingiéndose cobradores de esta Delegación quisieran exigirles sus cuotas, se hace saber que los cobradores y demás encargados de la cobranza, llevarán su correspondiente credencial autorizada por el Delegado, y con el V.º B.º del señor Administrador económico de esta provincia y sello de la Administración Segovia 1.º de Octubre de 1869. — El Delegado, Siro Mariano Gonzalez.

Condiciones de suscripción.

Se suscribe en la imprenta de don Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de medio real, á los precios siguientes:

En Segovia por un mes 10 reales; por tres id. 25. — Fuera, por un mes, 12 rs.; por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.